

República de Colombia  
Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA

Bogotá, D.C.,

04 DIC. 2021

REFERENCIA: 2021-0041000  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CARGA DIRECTA OTM S.A Y/O DIRECT  
CARGO LOGISTICS S.A  
DEMANDADO: PROKARTING S.A.S

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, propuesto por el apoderado de la parte actora Jose Alberto Cuervo Niño, contra el auto de fecha 04 de agosto de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, conforme a los siguientes:

### 2. ANTECEDENTES

Aduce la parte actora que el decreto 1154 de 2020, en su artículo 2, sustituyó al capítulo 53 del Título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto único reglamentario del sector comercio, Industria y Turismo, Derogo el Decreto 1349 de 2016.

Como consecuencia, el Parágrafo 2 del artículo 2.2.2.53.14 del Decreto 1074 de 2015, fue modificado por el Decreto 1154 de 2020 en lo siguiente:

Parágrafo 2. *“La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad”.*

Por lo tanto, considera que se debe solicitar a la DIAN, como administradora de RADIAN que certifique la existencia de las facturas electrónicas de venta allegadas con la demanda como título valor y su trazabilidad.

### 3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, sometiéndola a un control de legalidad y

en el evento que avizore un yerro cometido, proceda a modificarla de forma parcial o a revocarla.

En el Código General del Proceso, en los artículos 318 y subsiguientes, se establece como requisito necesario para la viabilidad del recurso interpuesto, que el mismo se motive, exponiendo al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, para adelantar el estudio de la providencia atacada.

Si bien es cierto que el Decreto 1349 de 2016 se encuentra derogado, por lo tanto, no había razón para solicitar los títulos de cobro que en vigencia de dicha norma se debían aportar con las facturas electrónicas, no es menos cierto que en efecto a la presentación de la demanda no se acreditó el registro expedido por la RADIAN sobre las facturas allegadas como títulos valores, pues no se dan los presupuestos del numeral 14° artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020, que reza:

*“se considera tenedor legítimo al emisor o a quien tenga el derecho sobre la factura electrónica de venta como título, conforme a su ley de circulación, siempre que así esté registrado en el Radian”*

Por lo tanto, para verificar la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad es competencia del actor, allegar dicha certificación, pues téngase en cuenta que este es un requisito en su momento procesal oportuno la parte actora debió aportarlo y no pretender que, a través del recurso, el Despacho pruebe tal formalidad

Colofón de lo referido en párrafos precedentes, no se accederá a las súplicas del recurrente, por lo cual se mantiene incólume el auto adiado 04 de agosto de 2021, por encontrarse el mismo ajustado a derecho.

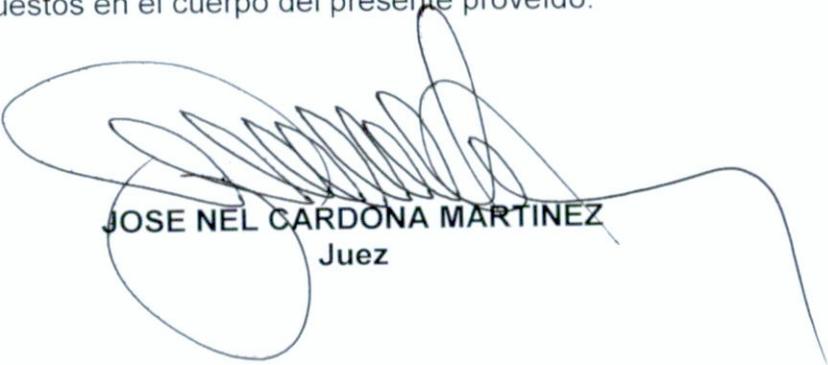
### DECISIÓN

Por lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 04 de agosto de 2021, por los argumentos expuestos en el cuerpo del presente proveído.

Notifíquese,

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C**  
**(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia**  
**Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 99 del \_\_\_\_ de  
\_\_\_\_ de 2021, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00  
A.M

**15 DIC. 2021**

**LIZETH JOHANNA ZIPA PAEZ**  
**Secretaria**